

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

Si bien comparto el sentido general del Acuerdo, emito el presente Voto Particular porque me separo de la decisión de incorporar una adenda circulada a las y los integrantes del Consejo General del INE relacionada con el contenido del Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores Asistentes Electorales (CAE), que establece el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector. La adenda en mención consistió en lo siguiente:

1. Originalmente se previó que, con la finalidad de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) resolviera si la afiliación de las personas aspirantes a SE y CAE fue o no indebida, la Junta Distrital Ejecutiva (JDE) enviaría físicamente, dentro de las primeras 48 horas, a la oficialía de partes de la UTCE mediante el formato establecido en el “*Anexo 5.5 Oficio de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*”, la siguiente documentación:

- Formato original de queja descargable, debidamente requisitado y con la firma autógrafa de la persona aspirante.
- Oficio original de desconocimiento o negación de afiliación debidamente requisitado y con la firma autógrafa de la persona aspirante.
- Copia de la credencial para votar de la persona aspirante o del comprobante de trámite.

- La solicitud deberá acompañarse del Comprobante de Búsqueda de Validez Oficial (CBVO) que acredite que la persona aspirante se encuentra en el padrón de militantes del partido político al que fue indebidamente afiliada.

Al respecto, en la adenda se propuso el cambio de la instancia competente a la cual se debía dirigir el oficio de desconocimiento de afiliación para que ahora se remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) en lugar de la UTCE como originalmente se tenía previsto, bajo el argumento de que resultaría innecesario que las JDE le notifiquen de las solicitudes de baja o quejas que inicien las personas aspirantes en lo individual, ya que la queja se presentará por la persona aspirante ante la propia UTCE.

2. Referente a la opción c) que prevé el procedimiento de compulsión respecto a Desconocer/negar la afiliación. La versión primigenia establecía que, si la persona aspirante da respuesta a la notificación por escrito y manifiesta desconocer o niega la afiliación de su registro en el plazo señalado por la JDE:

*“Podrá presentar su solicitud de baja, sin embargo, **para continuar en el proceso de reclutamiento y selección de las y los SE y CAE esta deberá cumplir con la temporalidad establecida de un año a partir de la difusión de la convocatoria** (...)*

La adenda propuso modificar el procedimiento en los siguientes términos:

*Si la persona aspirante presenta ante la JDE el oficio antes referido¹, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, **podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.** Con independencia de lo anterior, la persona aspirante podrá, en cualquier momento, presentar denuncia conforme a lo siguiente (...)*

¹ Oficio de desconocimiento de afiliación

MOTIVOS DE DISENSO

Desde mi perspectiva, la primera parte de la adenda es incorrecta, ya que si bien es cierto la persona aspirante debe dirigir el escrito de presentación de queja a la UTCE, el proceso que se sigue es el siguiente:

- Cualquier persona podrá interponer queja o denuncia por presunta indebida afiliación ante la UTCE **u órganos delegacionales del Instituto**, a efecto de que estos la remitan a la UTCE, tratándose de Partidos Políticos Nacionales (PPN), o bien, ante la instancia correspondiente del Organismo Público Local (OPL), tratándose de Partidos Políticos Locales (PPL).
- La queja o denuncia podrá ser presentada cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 465, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), relatando los hechos que sustenten su dicho, en contra del PPN o PPL que presuntamente afiliaron sin su consentimiento.
- En caso de que la autoridad electoral constate que, en efecto, la persona no consintió la afiliación al PPN o PPL, se iniciará un procedimiento sancionador en contra del partido político por no ajustar su conducta a los cauces legales, en términos de lo que dispone el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, y se ordenará la eliminación del registro respectivo en el Sistema de Verificación.

Lo anterior, con base en los *Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales*, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG640/2022; en consecuencia, no se trata de un procedimiento para verificar la afiliación de las personas aspirantes, sino de la remisión de expedientes de las y los aspirantes cuya afiliación ya ha quedado comprobada por la DEPPP en la compulsas y que han presentado un oficio de desconocimiento de dicha afiliación y,

por lo tanto, han manifestado su deseo no sólo de desafiliarse, sino de que se reconozca que han sido afiliados a un partido político sin su consentimiento.

Esto implica la apertura de cuadernos de antecedentes para verificar si, de lo informado por las personas aspirantes y lo que previamente ya se ha cotejado, pueden existir elementos para iniciar un procedimiento sancionador. Esta actividad no es competencia de la DEPPP y, por lo tanto, no podría ser la encargada de gestionar los expedientes a los que se refiere el Anexo 5, de ahí lo incorrecto de que en la adenda se prevea la remisión del oficio a la DEPPP y no a la UTCE.

Ahora bien, en relación con la segunda parte de la adenda, en donde se prevé el cumplimiento de la temporalidad de un año, es importante mencionar que el requisito legal establecido en la LGIPE en su artículo 303, numeral 3 inciso g) y h); hace referencia a una temporalidad de 3 años, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SSTEPJF) en la sentencia SUP-RAP-373/2018 y Acumulados, sostuvo que la temporalidad de separación de militancia partidista que debe exigirse a la ciudadanía que busque fungir como SE o CAE no podría ser de tres años, sino que el plazo sería de un año contado a partir de la difusión de la convocatoria correspondiente.

Es así que el requisito para ser SE o CAE es no haber estado afiliado el año previo a su contratación a un partido político y para corroborarlo cuando una persona aspirante a SE o CAE se encuentre afiliada a un partido político, pero afirme que no se afilió voluntariamente, se debe de agotar una investigación a cargo de la UTCE, el cual puede ser realizado únicamente mediante la presentación de la queja por indebida afiliación. De modo que si se agota esta investigación y se advierte que efectivamente la persona aspirante fue afiliada sin su consentimiento, el requisito legal se tendrá por cubierto, toda vez que, la persona aspirante en efecto no militaba en algún partido político, pero si por el contrario se advierte que la persona sí se afilió voluntariamente, no podrá ser contratado como SE o CAE porque no estaría cumpliendo un requisito de ley concatenado a la temporalidad establecida por la SSTEPJF.

La adenda al señalar que: *“Si la persona aspirante presenta un escrito negando su afiliación voluntaria podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección,”* propicia que no se investigue la veracidad del dicho de la persona y por ende, que se deje de tener certeza del debido cumplimiento de un requisito legal.

Aunado a esto, el procedimiento de compulsas que mediante la adenda en comento se modificó, ya había sido previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2022-2023 y sus respectivos anexos, y fue motivo de impugnación mediante el SUP-RAP-291/2022, en dicho medio de impugnación el partido recurrente solicitó que se reconociera la solicitud de baja como un mismo supuesto inmerso en la hipótesis del desconocimiento o negación de la afiliación a un partido político, a fin de que la persona decidiera libremente si presentaba o no una queja por indebida afiliación, sin que ello le condicione la posibilidad de continuar con el proceso de selección y reclutamiento como SE o CAE.

Sin embargo, la Sala Superior estimó que se trataba de un mecanismo que:

“...no solo se busca salvaguardar el derecho a la libre afiliación de las personas, sino que conjuntamente se está ante un procedimiento en el que el INE busca seleccionar y reclutar a personas que puedan fungir como supervisores y/o capacitadores-asistentes electorales, para lo cual, es indispensable que el Instituto cuente con los elementos necesarios para acreditar que las personas aspirantes a dichos cargos cumplan con los requisitos legalmente establecidos para ocuparlos.

De ahí que resulta impreciso el señalamiento del partido recurrente, acerca de que, con el establecimiento de este tercer supuesto de “Solicitud de baja de los datos personales en los padrones de militantes”, se les esté privando a las personas aspirantes de su derecho a decidir si desean o no instar alguna acción en contra del partido político que las tiene registradas como afiliadas. Ya que dicho derecho se mantiene a salvo, con la única previsión de que en caso de decidir no promover un procedimiento para dirimir si dicha afiliación fue o no indebida, en el que se respete, incluso, la garantía de audiencia de los propios partidos políticos se estaría dejando de resolver si, en el fondo, se estaba o no ante una afiliación que haya sido obtenida o mantenida de manera ilícita.

Lo anterior es de suma importancia, porque en el primer caso, conocida como indebida afiliación en vertiente positiva, se tendría plena convicción de que la afiliación fue en todo

momento ilegal, por lo que no se configuraría la prohibición prescrita en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE. Mientras que, en el segundo caso, conocido como indebida afiliación en vertiente negativa, tendría que saberse a partir de qué fecha el partido involucrado ha sido omiso de tramitar y dar de baja el registro de la persona aspirante, para que, a partir de ello, se analice si su desafiliación fue o no mayor al año exigido para tener por colmado ese mismo requisito.

Por otro lado, el actor también parte del error de considerar que la hipótesis prevista como supuesto para la “Solicitud de baja de los datos personales en los padrones de militantes”, dentro de la estrategia de capacitación y asistencia electoral, necesariamente implica el que una persona desconoce o niega la afiliación partidista que le fue detectada dentro de los procedimientos de compulsas que lleva a cabo el INE. Sin embargo, esto no es así, ya que válidamente puede darse la situación en que una persona únicamente desee darse de baja de un padrón de militantes, pero sin cuestionar ni poner en entredicho o controvertir su validez o vigencia hasta ese momento, con lo que queda claro que la persona interesada mantiene en todo momento su derecho a decidir si emprende o no una acción legal en contra del referido instituto político, en similares condiciones que las salvaguardadas por el diverso acuerdo INE/CG207/2022. Empero, al ejercer dicha opción, no puede perderse de vista que con ello también se impide al Instituto conocer si con anterioridad a dicha fecha el partido político había mantenido indebidamente a la persona en su padrón de militantes.

En este sentido, en el caso de la queja la pretensión del promovente, además de cancelar su registro en el padrón de militantes, es demostrar la indebida afiliación o que no se canceló su registro al padrón cuando así lo solicitó; mientras que, en el caso de la baja, la pretensión es que se cancelen sus datos del padrón de militantes,

No corroborar que las personas que aparecen afiliadas a un partido político en el año previo a su contratación como CAE y SE fueron afiliadas sin su consentimiento, conlleva a inobservar un requisito legal y abre la posibilidad de que en el funcionariado de SE y CAE se puedan incorporar a personas militantes sin ninguna restricción y posibilidad de sanción posterior. Lo cual se contrapone con uno de los principios rectores de la función electoral: la imparcialidad. La previsión de la ECAE buscaba garantizar que la integración de las casillas se diera con apego a la ley y, sobre todo, al principio de imparcialidad

Por lo anteriormente expuesto, se emite el presente voto particular.

**DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

